



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 2 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.L.G., por daños ocasionados en su motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos del citado Ayuntamiento (EXP. 116/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Es objeto del presente Dictamen la Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial indicado en el encabezamiento, solicitado por el Alcalde de la Villa de Los Realejos.

Del contenido de esta Propuesta se desprende la legitimación del órgano solicitante con arreglo a lo dispuesto en los preceptos que a continuación se citan: El art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo; el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el art. 3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, que desarrolla el Título X de la LRJAP-PAC; y el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La competencia del Consejo Consultivo para dictaminar está determinada por los arts. 11.1.D.e) y 16 de la Ley de este Consejo y el art. 12 RPAPRP.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

II

1. El procedimiento incoado dio comienzo el 17 de febrero de 2004, fecha en la que tuvo entrada en el Registro general del Ayuntamiento el escrito de reclamación, habiendo ocurrido los hechos el 2 de enero del mismo año, por lo que la reclamación está formulada en plazo (art. 142.5 LRJAP-PAC y art. 4.2 RPAPRP). En el mencionado escrito J.F.L.G. reclama que se le indemnice por los desperfectos en el carenado de su motocicleta (que se evalúan por el presupuesto aportado con la reclamación en el montante de 147,53 euros) sufridos a consecuencia del golpe dado a su moto por un camión de la basura cuando se encontraba estacionada en Travesía El Pino, lo que supuestamente provocó su caída.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento dictó Decreto nº 1.301/2004, el 2 de junio de 2004, admitiendo la reclamación a trámite, ordenando la incoación del expediente y nombrando Instructor de dicho expediente.

La reclamación aparece suscrita por J.F.L.G., quien actúa en su propio nombre en cuanto titular del vehículo siniestrado, que se acredita por la aportación de pertinente permiso de circulación que obra en las actuaciones [arts. 31.1.a) LRJAP-PAC y 6.1 RPAPRP].

La legitimación pasiva del Ayuntamiento resulta del hecho de que el vehículo supuestamente causante del daño reclamado es un camión perteneciente al Servicio municipal de recogida de basura. En este sentido, y como prescribe el art. 54 LRBRL, "las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (...) en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

2. Como ya tuvo ocasión de señalar este Consejo (Sección 1ª) en el Dictamen 98/2004, de 10 de junio, entre otros, es necesario hacer algunas observaciones en relación con la tramitación del expediente que nos ha sido remitido. En este concreto caso, sin embargo, alguno de estos reparos impiden formular un pronunciamiento sobre el fondo, como seguidamente exponemos.

A. En primer lugar, el informe solicitado por el Alcalde para admitir la reclamación, tras ser ésta presentada, no es el preceptivo que ha de recabarse del Servicio afectado por el hecho que se reclama. La finalidad de este informe es servir

a los efectos de la instrucción, por lo que debe recabarlo el Instructor y estando en tramitación el procedimiento. La preceptividad de este informe determina que no puede obviarse; además, es diferente de cualquier otro e incide en la resolución del procedimiento (arts. 78 y 82 LRJAP-PAC y 10 RPAPRP). Hemos de advertir que el procedimiento se inicia con la presentación de la reclamación, sin perjuicio de su eventual suspensión en los casos legalmente previstos al respecto, y no con la Resolución de admisión por Decreto del Alcalde (arts. 68 y 70 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPAPRP).

B. En segundo lugar, resulta equívoco mencionar que el Ayuntamiento tiene formalizado un contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que suponga el abono de indemnizaciones por daños derivados del funcionamiento de diversos servicios municipales, cuando sea responsable el Ayuntamiento, de acuerdo con la regulación del servicio y la correspondiente responsabilidad administrativa en relación con el derecho indemnizatorio de los interesados. Es interpretación plasmada en la Doctrina de este Órgano y en repetida Jurisprudencia.

En efecto, el contrato de seguro mencionado no convierte al asegurador en corresponsable del servicio, ni siquiera en parte o interesado propiamente dicho, ni parte del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Por tanto la aseguradora no puede tener trato directo con el auténtico interesado, como si fuese responsable o Administración; por consiguiente, no puede sustituir a ésta en su relación con la reclamante, particularmente a efectos del abono de la indemnización que corresponda.

Lo procedente es que se tramite completamente el procedimiento de responsabilidad patrimonial por la Administración competente, en cuanto gestora del servicio al que se imputa el daño por su funcionamiento, activo u omisivo, y, previo Dictamen de este Órgano determinando o no la existencia de responsabilidad, con la consecuente estimación o no de la reclamación, se abone, en su caso, al interesado por tal Administración la indemnización que corresponda según el principio de reparación integral del daño efectivamente producido y correctamente valorado (art. 141.3 LRJAP-PAC). Luego, la Administración se podrá dirigir a la aseguradora para que, en los términos del contrato suscrito, le abone la cuantía que corresponda por el gasto producido.

C. En tercer lugar, y muy fundamentalmente, no se han efectuado los trámites de prueba y audiencia; y en el concreto asunto que nos ocupa los referidos trámites

no pueden obviarse ya que la Administración no tiene por ciertos los hechos alegados por el reclamante, incluyendo el hecho lesivo, su causa y consecuencias, así como la valoración del daño sufrido. Por otra parte, la Corporación local viene a decidir con arreglo a elementos probatorios que no fueron aportados al procedimiento por el interesado (arts. 80 y 84 LRJAP-PAC). Nos referimos al contenido del parte elaborado por la Policía Local el mismo día en el que presuntamente ocurrieron los hechos.

D. Por último, la Propuesta de Resolución no se formula adecuadamente. Debe redactarse con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC y con la forma que han de adoptar los actos del órgano competente para decidir (no inadmitir sin más, como incorrectamente hace la Administración en este caso), conteniendo todos los antecedentes y los fundamentos pertinentes de la decisión y, desde luego, los extremos señalados en el apartado precedente.

3. Por las razones arriba expuestas, el Ayuntamiento actuante debe retrotraer las actuaciones a fin de que, con respeto de las garantías del reclamante, se complete el expediente en el sentido arriba indicado (en especial, el informe del Servicio implicado y la apertura del período probatorio) pueda contar con los presupuestos fácticos indispensables para formular un pronunciamiento sobre el fondo.

C O N C L U S I Ó N

No concurren los presupuestos de hecho indispensables para la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo, debiendo retrotraerse las actuaciones al objeto de completar el expediente en la forma expuesta en el Fundamento II.2.C. y 3.